

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación del Segundo Registro Civil de nacimiento de la menor de edad Elif Alejandra Pillajo Guerrero) promovida por su progenitora Erika Alejandra Pillajo Guerrero. RAD. 73168 31 84 001 2023-00174-00.

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda arriba señalada, se percata el despacho que carece de competencia para conocer de ella, en virtud a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Conforme a lo pedido y apoyado en los hechos alegados por la parte interesada, es claro y puntual en pretender la cancelación del segundo registro civil de nacimiento efectuado respecto a la menor Elif Alejandra Pillajo Guerrero, inscrito de manera no debida con el de unos padres que no corresponden los biológicos, nombre de un padre y una madre, que no corresponden a los biológicos, por los motivos allí expuestos y sentado el 26 de julio de 2022 ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de esta localidad, distinguido con el NUIP 1.106.794.137 y mantener como correcto el inscrito el 7 de junio de 2022, ante la Dirección General de Registro Civil de Pichincha Quito Ecuador, distinguido con el NUIP1761132107, por contener los datos verdaderos de su estado civil.

2.- Salta a la vista -de manera pura y simple- que lo pretendido y alegado por la interesado, encaja entre los asuntos asignados por competencia funcional a los señores Jueces Civiles Municipales en primera instancia, artículo 18-6 del CGP., que reza: "De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".

3.- Descartase que lo querido y fincado en los supuestos de hecho alegados busque o tengan que ver con la modificación y alteración del estado civil. Evento que correspondería a este juzgado, según el artículo 22-2 Ídem, hace referencia a los asuntos que en primera instancia tiene asignada la ley a los Jueces de Familia. Como es: "De la Investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de *los demás asuntos civiles referente al estado civil que lo modifiquen o alteren*".

4.- Sustento jurisprudencial que hace notar la distinción antes resaltada, constituye reciente antecedente de la Corte Constitucional contenido en la ST233-2020.

5.- En este orden de ideas, en virtud al factor funcional unido al factor territorial, como es que la promotora de este asunto, tiene domicilio en este municipio (Chaparral, Tolima), conforme al artículo 28-13 en su literal c), forzoso resulta colegir que el conocimiento del presente asunto, corresponde a los Señores Jueces Civiles Municipal de Chaparral, Tolima (reparto). Por ello, se remitirá a dicho despacho judicial por competencia, según lo prescrito en el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda de jurisdicción voluntaria (cancelación del segundo registro civil de nacimiento de un menor de edad) promovida por su progenitora Erika Alejandra Pillajo Guerrero, en virtud a los motivos arriba esgrimidos.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus anexos -vía virtual- a los Señores Jueces Civiles Municipal de Chaparral, Tolima (reparto), para su conocimiento.

TERCERO: EN FIRME remítanse las diligencias conforme a lo aquí dispuesto, previa constancia de rigor. Este auto consta de un (1) folio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario